



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Garantía Mobiliaria 2023-0001

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, para lo cual,

CONSIDERA:

En auto calendado el 14 de febrero del año hogaño, una vez examinada la demanda junto con sus anexos con el fin de establecer si cumplía a cabalidad con los requisitos legales que contempla la Ley 1564 de 2012, la misma fue inadmitida para que dentro del término de Ley se procediera a subsanar los yerros advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Auto inadmisorio que fue notificado mediante estado electrónico No. 005 de 15 de febrero de 2023, en el microsítio que fue asignado a este Juzgado por la Rama Judicial.

Es así como el 22 de febrero de la presente anualidad a las 4:52 p.m., se allegó a través del correo electrónico restrepo.asistente@gmail.com, la subsanación de la demanda.

Si bien es cierto, el escrito subsanatorio fue aportado dentro del término de Ley, también lo es que no se dio estricto cumplimiento a las falencias advertidas en el auto inadmisorio datado el 14 del corriente mes y año, en punto de los numerales 2°, 7°, 9° y 11°, véase que el apoderado de la actora omitió aportar los siguientes documentos: i) Pagaré No. 186847; ii) El Runt donde se evidencie la prenda constituida sobre el rodante de placas TSM055 a favor de Finanzauto S.A. BIC; iii) Certificado de Tradición y Libertad, con una vigencia no mayor a 30 días, del vehículo sobre el cual pretende la aprehensión; iv) Documento denominado “carta información y autorización de datos suscrita por el demandado” en el que asegura que el deudor informó el correo electrónico de notificaciones, no obstante, asevera que lo aporta con la subsanación.

En consecuencia, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra del señor **FAVIO CONTRERAS CASTIBLANCO**.

SEGUNDO: SIN DESGLOSE ni retiro de los anexos atendiendo a que la radicación de la misma se efectuó de manera virtual.

TERCERO: En firme, archívese la actuación previa desanotación en los libros radicadores. Secretaria proceda de conformidad.

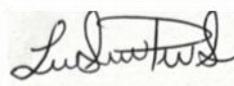
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 7** hoy **24 de febrero de 2023.**

La Secretaria,



LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Firmado Por:

Hilda Beatriz Sabogal Varon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb432316a2b2386c256af932f25b67f0e7f6b24b84fdb68b2410eca640f051ec**

Documento generado en 23/02/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>